



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
 ADMINISTRATIVO Nº 3  
 C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5  
 Edificio Barlovento  
 Santa Cruz de Tenerife  
 Teléfono: 922 47 55 20/10  
 Fax.: 922 47 64 13  
 Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
 Nº Procedimiento: 0000104/19  
 NIG: 3803845320190000434  
 Materia: Extranjería  
 Resolución: Sentencia 00/2021  
 IUP: TC2019002673

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Catalina Cuza Vega	
Demandado	Subdelegación de Gobierno	Abogacía del Estado en SCT	

### SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 25 de marzo de 2021.

Visto por D. JOHN F. PEDRAZA GONZÁLEZ, JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado 0000104/2019, tramitado a instancia de D./Dña. [redacted] y representada por la abogada Dña. CATALINA CUZA VEGA; y como demandada la SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO, representada por la ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT, versando sobre Extranjería.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [redacted].

**SEGUNDO.-** Por decreto se admitió a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo y se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 7 de Noviembre de 2019 a las 9:30 horas.

**TERCERO.-** Convocadas las partes al acto de la vista, la misma tuvo lugar con la asistencia de la parte recurrente y el Abogado del Estado. La parte demandante se ratificó en su demanda, a la que se opuso la parte contraria. Practicada la prueba propuesta y admitida, las partes formularon conclusiones quedando pendiente del dictado de la presente resolución.

**CUARTO.-** Con fecha 8 de noviembre de 2019 se dicta Sentencia por éste Juzgado acogiendo la causa de inadmisión alegada por la Administración demandada. Interpuesto recurso de apelación, por Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 20 de noviembre de 2020, se anuló dicha resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, de 16 de octubre de 2018, por la que se acordó DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por parte de [redacted] contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2018 denegatoria de la solicitud de la Tarjeta de Residencia como familiar de ciudadano de la Unión

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:  
 JOHN FREDDY PEDRAZA GONZÁLEZ - Magistrado-Juez  
 25/03/2021 - 21:18:58  
 En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-co>  
 autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico [redacted] comprobada la

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Europea (expediente número 380020180003873). La parte actora interesa del Juzgado que se dicte sentencia por la que *se revoque la resolución por la que se deniega la residencia de familiar de comunitario y, en su consecuencia, se acuerde la concesión de la misma, que se interesa, obligando a la administración demandada a estar y pasar por dicha declaración. Condenándosele en costas.*

El Abogado de la administración demandada interesa la desestimación de la demanda. Alegó con carácter previo la indamisión del recurso por extemporáneo.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTOS RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

Solicitó la recurrente, \_\_\_\_\_ la tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea al ser familiar -hija- de la ciudadana española / \_\_\_\_\_

La resolución recurrida deniega la tarjeta de residente solicitada por la recurrente señalando en síntesis que; "De la documentación que obra en el expediente, no queda debidamente acreditado que la interesada haya vivido a cargo de la ciudadana española citada".

**TERCERO.- NORMATIVA APLICABLE.**

Para otorgar tal residencia es necesario que por el recurrente se de estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación vigente al respecto. Es de aplicación al caso de autos los art. 7 y 8 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. De entrada, debe indicarse como ya se hiciera más atrás, que los ciudadanos españoles también son ciudadanos de la Unión Europea y, por ende, dicho real Decreto les resulta de aplicación.

En este aspecto y de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, establece que; "1. Los miembros de la familia de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo especificados en el artículo 2 del presente real decreto, que no ostenten la nacionalidad de uno de dichos Estados, cuando le acompañen o se reúnan con él, podrán residir en España por un período superior a tres meses, estando sujetos a la obligación de solicitar y obtener una «tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión». Por su parte el artículo 7 de dicho cuerpo normativo, recoge los requisitos subjetivos que ha de cumplir el ciudadano de la UE para acceder a la reagrupación. En cuanto a los requisitos de carácter económico, el apartado séptimo del precepto citado establece que; "En lo que se refiere a medios económicos suficientes, no podrá establecerse un importe fijo, sino que habrá de tenerse en cuenta la situación personal de los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. En cualquier caso, dicho importe no superará el nivel de recursos por debajo del cual se concede asistencia social a los españoles o el importe de la pensión mínima de Seguridad Social".



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOHN FREDDY PEDRAZA GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	25/03/2021 - 21:18:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencar">https://sede.justiciaencar</a>	ue 38



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La doctrina que ha venido siguiendo este Juzgado, siguiendo la de la propia Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en su sede de Santa Cruz de Tenerife, debe modificarse a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2017 (recurso 298/2016) en la que se indica que a partir de la sentencia de 6 de junio de 2010, dados los términos en los que ha quedado redactado el art. 2 (y anulada la Adicional Vigésima del Reglamento de Extranjería), el Real Decreto 240/07 –con independencia y al margen de la Directiva-, en cuanto disposición de Derecho interno, es también aplicable a la reagrupación de familiares extranjeros (cualquiera que sea su nacionalidad) de españoles, hayan –o no- hecho uso de su derecho a la libre circulación y residencia por el Espacio Común Europeo, y, concretamente, su art. 7.

Indica dicha Sentencia que al español no se le podrá limitar (...) su derecho fundamental a circular y residir libremente en el territorio español (art. 19 CE), pero esto no obsta para que cuando pretenda reagrupar a familiares extranjeros quede sometido a requisitos o condiciones, en este caso, los mismos que al resto de los ciudadanos europeos.

Los presupuestos, pues, de los que deriva el derecho de residencia del familiar extranjero del español residente en España son la nacionalidad española del reagrupante y concurrencia de alguno de los requisitos previstos en el art. 7, y, una vez surgido ese derecho, se aplicará el art. 8, de naturaleza meramente procedimental.

Por último, las limitaciones a la reagrupación familiar de extranjeros por españoles residentes en España (como las impuestas en la legislación de Extranjería a la reagrupación de familiares por extranjeros residentes legalmente en España) no afectan negativamente al derecho fundamental a la intimidad familiar, reconocido en el art. 18.1 CE, habiendo declarado la STC no 186/13, en sintonía con la no 236/07, que <<nuestra Constitución no reconoce un 'derecho a la vida familiar' en los mismos términos en que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el art. 8.1 CEDH, y menos aun un3 derecho fundamental a la reagrupación familiar, pues ninguno de dichos derechos forma parte del contenido del derecho a la intimidad familiar garantizado por el art. 18.1 CE>>.

Tal y como señaló en su día la Sentencia del TSJ de Canarias de 30 de octubre de 2018, Rec. 124/2018, Sent. N.º 312/2018; "No obstante las consideraciones realizadas en el fundamento precedente, resulta imprescindible examinar si cumple la recurrente el requisito «vivir a cargo», aplicado con criterios menos restrictivos cuando el reagrupante es un ciudadano de la Unión Europea, aunque en ningún caso con carácter incondicionado y sin considerar demostrativo de que exista una situación real de dependencia el mero compromiso del ciudadano comunitario o de su cónyuge de asumir a su cargo a los miembros de la familia de que se trate (en palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2016, Sala 3ª, sección 3ª, recurso 1177/2016)".

La parte recurrente señala en cuanto al único motivo de denegación la falta de valoración y/o error en la valoración de la prueba, pues en la recurrente concurren los requisitos exigidos para tener acceso a la autorización de residencia pretendida, pues según se desprende del contenido de la demanda, alega acreditar el requisito de vivir a cargo de la ciudadana española de referencia.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Es de aplicación al caso de autos el art. 2.bis del RD 240/2007, que en cuanto a la entrada y residencia de otros familiares del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, dispone que "1. Se podrá solicitar la aplicación de las disposiciones previstas en este real decreto para miembros de la familia de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo a favor de: a) Los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad, no incluidos en el artículo 2 del presente real decreto, que acompañen o se reúnan con él y acrediten de forma fehaciente en el momento de la solicitud que se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º Que, en el país de procedencia, estén a su cargo o vivan con él.
- 2.º Que, por motivos graves de salud o de discapacidad, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia".

#### **CUARTO.- REQUISITOS. SITUACIÓN "A CARGO".**

En esta ámbito es especialmente significativa la Exposición de Motivos que se lleva a cabo en el Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, al señalar que; "El concepto de «estar a cargo» es un concepto jurídico indeterminado delimitado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en relación con la situación del ascendiente, en asuntos como c-316/85, Lebon (sentencia de 18 de junio de 1987) y c-1/05, Jia (sentencia de 9 de enero de 2007), o la más reciente sentencia de 16 de enero de 2014 en el asunto c-423/12, Reyes. Para el TJUE la calidad de miembro de la familia «a cargo» se deriva de una situación de hecho caracterizada por el hecho de que el ciudadano de la Unión o su cónyuge garantizan la tenencia y disponibilidad de recursos económicos suficientes para la subsistencia del miembro de la familia.

Esta delimitación de la noción de familiar a cargo ha sido asumida por el propio Tribunal Supremo en sentencias tales como la STS 8359/2011 de 22 de noviembre, STS 1883/2012 de 23 de marzo o STS 8826/2012 de 26 de diciembre. En todas ellas se recoge la noción consolidada por el TJUE e inciden que «para determinar si (...) están a cargo de éste, el Estado miembro de acogida debe apreciar si, a la vista de las circunstancias económicas y sociales, no están en condiciones de subvenir a sus necesidades básicas. La necesidad de apoyo material debe darse en el Estado de origen o de procedencia de dichos ascendientes en el momento en que solicitan establecerse con el ciudadano comunitario».

El TJUE ha señalado, en su sentencia de 5 de septiembre de 2012, dictada en el asunto c-83/11, Rahman, que los Estados miembros no están obligados a acoger todas las solicitudes de entrada o de residencia presentadas por los miembros de la familia extensa, aunque demuestren que están a cargo de dicho ciudadano. Los Estados miembros pueden establecer criterios objetivos para determinar cuándo son admisibles las solicitudes de la familia extensa. Para la elección de estos criterios, los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación, siempre que no se prive del efecto útil de la disposición y que sea conforme con el sentido habitual del término «facilitará». En el ejercicio de dicho margen de apreciación, los Estados miembros pueden establecer en sus legislaciones requisitos específicos acerca de la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOHN FREDDY PEDRAZA GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	25/03/2021 - 21:18:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-	



naturaleza o la duración de la situación de dependencia y ello, en particular, a fin de comprobar que tal dependencia sea real y estable y no haya sido provocada con el único objetivo de obtener la entrada y la residencia en el territorio del Estado miembro de acogida. En este real decreto, para la determinación de estos criterios, se ha tomado como referencia la regulación de los demás Estados miembros. La novedad que incorpora este texto es que los miembros de la familia extensa, siempre que cumplan los requisitos previstos en la normativa, contarán con una tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión y no, como hasta ahora, con una autorización de residencia y trabajo de régimen general.

En cuanto a la acreditación de la situación de dependencia que exige el citado precepto, la Subdelegación de Gobierno de Santa Cruz de Tenerife opone a la recurrente como causa de denegación de la Tarjeta de Residencia, la no acreditación de dependencia financiera en el país de origen.

Se alega por la recurrente la remisión periódica por parte de su madre de diferentes envíos de dinero, (los cuales constan debidamente acreditados en el expediente administrativo). Respecto a este requisito, resulta necesario analizar una serie de circunstancias de carácter personal de la recurrente en su país de origen de cara a valorar la concurrencia de una dependencia financiera por parte del ciudadano del que pretende la reagrupación. Dichas circunstancias exigen, además de una prueba suficiente respecto a la remisión y la recepción de determinadas partidas de dinero de carácter periódico, que los importes sean suficientes para atender a las necesidades básicas en el país de origen y que la recurrente no cuente con otro medio para atender a dichas necesidades.

Pues bien, a la luz de dicha doctrina, no es suficiente para entender que el recurrente esté a cargo de familiar ciudadano de la UE el mero dato de que éste le envíe remesas periódicas o envíos de paquetería a su país de origen; es preciso acreditar, además, que dichas remesas o paquetes son necesarios para la subsistencia de la parte recurrente bien por no recibir otros ingresos, bien por insuficiencia de los mismos. En este sentido resulta bastante ilustrativa la Sentencia de 27 de junio de 2013, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (ECLI: ES:TS:2013:3456):

“Esta Sala mantiene el criterio de que en casos como el presente la dependencia económica de los reagrupados respecto de la reagrupante no se acredita simplemente con presentar documentación de los envíos de dinero por parte de la segunda a los primeros durante el año anterior a la solicitud de visado, sino que se ha de probar también que los reagrupados carecen de cualquier ingreso o que éstos son muy escasos, de forma que para que los mismos puedan vivir en los términos arriba expuestos necesitan de forma perentoria esos envíos por parte de la reagrupante; para lo cual, en consecuencia, se ha de probar la exacta situación económica, social y familiar de los dependientes.”

En el mismo sentido la Sentencia número 248/2018, de 20 de abril de 2018 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Aragón (ECLI: ES:TSJAR:2018:728):

Sigue estos mismos criterios el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid en sentencias de 29 de julio de 2016 , recurso contencioso-administrativo 810/2015, de 26 de julio





de 2016 , recursos contencioso-administrativos 1780/2015 y 1815/2015 , y de 1 de diciembre de 2016 , recursos contencioso-administrativos 112/2016 y 135/2016 ).

No se trata, por lo tanto, de cuál es la situación general del país de origen por muy precaria y notoria que aquélla sea (como en los casos de Cuba o Venezuela), sino de acreditar cual ha sido la situación del hogaño recurrente en su país de origen, en la medida en que en cualquier país no todos las personas comparten la misma situación social y económica, sino que los patrimonios y rentas difieren de unas a otras.

Del resultado de la prueba practicada éste juzgador considera acreditado este último requisito. Se alega la existencia de una serie de cantidades de dinero, cantidades a las que se hace referencia de forma expresa en la resolución dictada por la Administración demandada denegatoria de la Tarjeta de Residencia. Dichas cantidades constan en el folio 27 y siguientes del expediente administrativo. Se trata de cantidades reducidas, pero de remisión periódica, que sin perjuicio de su importe individual, en su conjunto suman una cantidad considerable para una economía como la venezolana. Tal y como ha razonado éste juzgador en otras resoluciones de similar naturaleza a la que hoy nos ocupa, lo esencial para poder determinar la concurrencia del requisito de "vivir a cargo", no son los importes ni las condiciones generales por las que atraviesa el país de origen, sino la regularidad de los mismos y las condiciones particulares del reagrupado en su país de origen, tanto personales, económicas y sociales, lo cual da una idea de si tales ingresos son esenciales para su supervivencia.

En este supuesto acreditada la regularidad de dichos importes, e incluso la suficiencia, resta por determinar las condiciones personales de la recurrente. Se trata de una persona que al tiempo de la solicitud contaba con 35 años de edad. Consta asimismo en el Exp. Adm., (Certificado de empadronamiento), que la recurrente es madre de dos menores de edad, y que reside con su madre, su hermanada y la pareja de la madre desde su llegada a España, en el mes de abril de 2018.

La motivación expuesta por parte de la Administración en la resolución denegatoria, se centra en que por parte de la recurrente, para justificar el señalado requisito de "vivir a cargo", aporta unas cantidades que oscilan entre los 25 y los 100 euros en una tabla posterior, sin que conste con que empresa o entidad bancaria se han realizado tales envíos, de tal manera que se pueda acreditar fehacientemente la remisión de los mismos". Consta en el expediente administrativo, folios 31 a 78 y folios 129 a 152, documentación bancaria que acredita el requisito en los términos señalados por la Administración.

Siendo éste el único requisito negado por la Administración, y sobre el que ha girado la discusión, debe entenderse acreditado y consecuentemente no conforme a Derecho la resolución impugnada y, por tanto, procede su anulación.

#### QUINTO.- COSTAS.

Con expresa condena en costas a la Administración, con un límite de 500 euros. (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOHN FREDDY PEDRAZA GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	25/03/2021 - 21:18:58
En la dirección <a href="https://sede.iusticiacanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.iusticiacanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad del documento electrónico siguiente: A05003250-	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa dación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## FALLO

1. Estimar el recurso contencioso administrativo.
2. Declarar no conforme a Derecho la resolución recurrida.
3. Anular la resolución recurrida.
4. Reconocer el derecho del recurrente a la obtención de la autorización de residencia interesada, condenando a la Administración a su expedición.

Con expresa condena en costas procesales, en los términos establecidos en el último fundamento de esta resolución.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recurso, éste, que deberá interponerse a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Así lo acuerda, manda y firma JOHN F. PEDRAZA GONZÁLEZ, Juez de Adscripción Territorial (J.A.T.), del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOHN FREDDY PEDRAZA GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	25/03/2021 - 21:18:58
En la dirección <a href="https://sede.iusticiacanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.iusticiacanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la	